



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1452-2001-AA/TC
LIMA
CLAUDIO MARCELINO
ANDAHUA VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Claudio Marcelino Andahua Vásquez contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 11 de abril de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de abril de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, por no cumplir con el acto obligatorio de establecer pensión de jubilación definitiva a su favor. Expresa que tiene más de 30 años consecutivos de aportes y que cuenta en la actualidad más de 60 años de edad; razón por la cual ha adquirido el derecho a que se le determine el pago de una pensión de jubilación definitiva.

La demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta aduciendo que no existe agravio de derechos constitucionales, pues el demandante goza de una pensión de jubilación adelantada, reconocida por la Resolución N.º 37778-97-ONP/DC. Alega que a la fecha de su cese, el recurrente contaba 57 años de edad y 34 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, hecho que motivó la aplicación del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, en virtud del cual se redujo el monto de la pensión en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de mayo de 2000, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el actor, sin esperar a que venza el plazo de treinta días hábiles del que dispone la Administración para resolver su reclamación, la dio por denegada y por agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó en parte la apelada, en el extremo que declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente, si bien cumple los años de aportaciones requeridos por el Decreto Ley N.º 19990, no reúne el requisito de la edad al haber cumplido 53 años de edad antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992.

FUNDAMENTOS

1. Según consta en autos, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de setiembre de 1996 y en virtud de la Resolución N.º 37778-97-ONP/DC, por haber cumplido 57 años de edad y 34 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 31 de agosto de 1996, conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.
2. De acuerdo con la precitada disposición, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto del requisito de 60 años de edad establecido; asimismo, se señala que en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada ni se podrá otorgar por segunda vez luego de transcurrido el tiempo, salvo que el pensionista reinicie actividad remunerada, lo cual no es el caso. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR